



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	1608
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>Ejecutado</b>	CONRADO DE JESÚS VILLA CORREA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00071</b> 00
<b>Temas y Subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal y notificación por aviso al demandado, debidamente diligenciado por la empresa de correo, con resultado efectivo.

En orden a ello se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido, formuló demanda ejecutiva en contra de CONRADO DE JESÚS VILLA CORREA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, solicitando se librara mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 20 de febrero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

EL demandado recibió notificación del mandamiento de pago por aviso el 82 de agosto de 2020, de la manera prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Artículo 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un PAGARÉ que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar

aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el*

*avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

Es por lo expuesto anteriormente que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de CONRADO DE JESÚS VILLA CORREA, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$11.577.137) por concepto de capital, incorporado en el pagaré obrante de folio 4.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 6 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$195.654), por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 6 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018, liquidados a la tasa anual del 22.27%.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de (\$978.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Civil 007**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4242984c64e6037e4c2c2e6e1f4f3c6a6dfc175e532c8d5409b24fd9  
904ff1df**

Documento generado en 17/08/2021 01:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 132 (E)** Hoy **18 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario